



Ayuntamiento Santa Elena de Jamuz

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE JIMÉNEZ Y VILLANUEVA DE JAMUZ.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como la concesión de espacio para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas y colocación de las mismas, colocación de verjas y adornos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o contraten los servicios objeto de la presente exacción, den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de los derechos o autorizaciones concedidos, así como sus herederos y sucesores o personas que les representen.

Artículo 3.2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las compañías de seguros, mutualidades o entidades aseguradoras análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones contratadas hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.



Ayuntamiento Santa Elena de Jamuz

Exenciones.

Artículo 4.- Estarán exentos del pago de las tasas:

- a) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.
- a) Las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.

Cuota tributaria

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Concesión de sepultura sencilla, ya utilizada..... 61,00 euros
- b) Concesión de sepultura doble, ya utilizada 122,00 euros
- c) Concesión de terreno para sepultura única, sin construir... 91,00 euros
- d) Concesión de terreno para sepultura doble, sin construir ... 181,00 euros
- e) Concesión de sepultura sencilla construida por el Ayuntamiento .. 361,00 euros
- f) Concesión de nicho.... 361,00 euros.

Artículo 6.- Las tasas se devengarán en el momento en que se soliciten los servicios o se asignen las sepulturas, terrenos o nichos, otorgando el Ayuntamiento un documento de dicha concesión .

Artículo 7.- La adquisición de una sepultura , terreno o nicho, no supone ninguna venta, sino la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres por el plazo anteriormente establecidos y del particular de realizar la conservación de las sepulturas o panteones durante el plazo antes fijado.

Administración

Artículo 8.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas o terrenos tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o



Ayuntamiento Santa Elena de Jamuz

restos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de las oportunas tasas.

Artículo 9.- Las lápidas , panteones y demás construcciones serán por cuenta de los particulares interesados. El Ayuntamiento solamente construirá la sepultura, cuando se trate de la establecidas en el artículo 5,c.

Artículo 10.- Los panteones y demás sepulturas se constuirán de acuerdo con las instrucciones que fije el Ayuntamiento.

Artículo 11.- Una vez agotados los terrenos del cementerio, el Ayuntamiento comenzará a abrir las sepulturas ya utilizadas actualmente y que han sido asignadas mediante la correspondiente tasa.

Artículo 12.- Las actuales tasas se aplicarán obligatoriamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, a todos los que precisen la utilización de sepulturas, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

Artículo 13.- Los párvulos o fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los mismos derechos que los anteriores, así como la concesión de las viejas sepulturas de niños.

Artículo 14.- El Ayuntamiento fijará progresivamente las zonas de concesión y distribución de terrenos y nichos en el cementerio.

Artículo 15.- Toda sepultura, nicho o panteón que, por cualquier causa quedare vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 16.- No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones o terrenos sin previa autorización del Ayuntamiento , debiendo solicitarse el traspaso a través de una solicitud dirigida a la Alcaldía y firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad . No obstante , todos los traspasos que autorice la Alcaldía, se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17.- El particular que desee construir un panteón en las viejas o nuevas parcelas, solicitará licencia de obras del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Cuando las sepulturas, panteones o nichos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares, dando lugar a que se encuentren en estado ruinoso o en muy defectuoso estado de conservación y sean requeridos por el Ayuntamiento para que efectúen las obras necesarias y éstas no se lleven a efecto en el plazo máximo de tres meses a partir del requerimiento, las concesiones



Ayuntamiento Santa Elena de Jamuz

efectuadas revertirán automáticamente al Ayuntamiento, con pérdida de todos los derechos.

Artículo 19.- La renuncia del particular a una concesión supondrá la pérdida de todos los derechos, no pudiendo exigir devolución alguna de las tasas abonadas.

Infracciones y sanciones.

Artículo 20.- En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se estará a lo que disponga la legislación tributaria, todo sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición transitoria

Primera.- Las sepulturas construidas por la Junta Vecinal de Villanueva de Jamuz, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza serán abonadas a la mencionada Junta Vecinal y si, además el adquiriente desea una concesión de la misma por 99 años , tendrá que abonar al Ayuntamiento la tarifa fijada en el artículo 5,a) o b).

Segunda.- Todas las cláusulas obligatorias no serán de aplicación a las personas que voluntariamente no deseen comprar una sepultura o un nicho.

Disposiciones finales

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo municipal o por precepto legal de carácter general.

Segunda.- Si se suscitara alguna duda acerca de su consideración como tasa de alguno de los conceptos recogidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza, éstos regirán subsidiariamente como precios públicos.

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno, en Sesión de 31 de octubre de 2.001.